

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 6 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4549

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas,
TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 63 de 1924, de 17 de Diciembre, por la cual se honra la memoria de don Porfirio Meléndez.....	14955
Ley 64 de 1924, de 22 de Diciembre, por la cual se honra la memoria del Coronel Juan Tiburcio Meléndez P.....	14955
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 221, de 31 de Diciembre de 1924.....	14955
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 491, de 15 de Diciembre de 1924.....	14955
Carta de Naturaliza.....	14955
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA	
Circular número 43, de 12 de Diciembre de 1924.....	14955
SECRETARIA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1305, de 18 de Noviembre de 1924.....	14955
Resolución número 1305, de 18 de Noviembre de 1924.....	14955
—	
Contrato número 91.....	14956
—	
avisos Oficiales.....	14957
—	
Edictos.....	14957

PODER LEGISLATIVO

LEY 63 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de Don Porfirio Meléndez.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º Que el día 2 de Septiembre del año de 1915 dejó de existir en la ciudad de Colón don Porfirio Meléndez;

2º Que durante su larga carrera pública don Porfirio Meléndez desempeñó con la mayor consagración varios puestos oficiales ta es como Gobernador de la Provincia de Colón en varios periodos. Diputado a la Asamblea Nacional. Ministro de Panamá en España;

3º que don Porfirio Meléndez tomó parte activa e importante en la ciudad de Colón como Agente de la Junta Separatista de 1903 en el movimiento de independencia de Panamá que dió por resultado la fundación de la República y que consagró al afianzamiento de ésta todas sus energías.

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del Ilustre patricio don Porfirio Meléndez.

Artículo 2º Por cuenta del Tesoro Nacional se hará un retrato al óleo y un busto de mármol de don Porfirio Meléndez. El retrato será colocado en lugar aparente en la Gobernación de Colón y el busto en el cementerio de la Capital donde reposan los restos del Ilustre patricio.

Parágrafo. Tanto el retrato como el busto llevarán en el lugar visible esta inscripción: «LA PATRIA A UNO DE SUS MAS CONSISTICOS PROGENES», Ley de.....

Artículo 3º Créase una beca especial con la asignación mensual de cien balboas (\$ 100.00) para la señorita Margarita Meléndez, hija del distinguido prócer para que haga estudios en el exterior por cuenta de la Nación.

Artículo 4º La erogación que cause la presente Ley se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia y asimismo se incluirán en los Presupuestos venideros las partidas necesarias para atender a la beca que crea la presente ley.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

M. E. MELO.

LEY 64 DE 1924

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Coronel Juan Tiburcio Meléndez P.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese los importantes y valiosos servicios prestados a

la Patria por el Coronel Juan Tiburcio Meléndez P., como uno de los más caracterizados Jefes del Pueblo en la ciudad de Colón, en la gloriosa Jornada del cinco (5) de Noviembre de mil novecientos tres (1903) que selló definitivamente el movimiento separatista iniciado en la Capital de la República.

Artículo 2º Tan pronto termine sus estudios en el Instituto Nacional el joven Próspero Meléndez Aranza, hijo del Coronel Juan Tiburcio Meléndez P., hará estudios profesionales en el exterior, por cuenta de la Nación para lo cual se crea una beca especial y de preferente atención.

Artículo 3º Los gastos que demanden esta Ley, se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia y en los venideros hasta dar e exacto cumplimiento.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 22 de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

M. E. MELO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 221.—Panamá, 31 de Diciembre de 1924.

RESUELTO:

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Gabinete en su sesión de ayer, se declara juego de suerte y azar al juego llamado JACQUES que se juega con dados, un tablero y fichas.

Esta Resolución se funda en los artículos números 1238 y 1239 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 491

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 491.—Panamá, Diciembre 15 de 1924.

La señora Victoria D'Espiney, natural de San Francisco de California, Estados Unidos de América, mayor de edad, e institutriz, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturaliza como

ciudadana panameña, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el día 14 de Noviembre de 1924, y declaraciones rendidas ante el señor Juez Quinto Municipal de Panamá por los señores Melchor Lasso de la Vega, Julio José Fábrega y Manuel Ramírez Márquez quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por la señora D'Espiney, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por ella en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y renunciando, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaliza a la señora Victoria D'Espiney.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presenten vieren, SALUD!

Por cuanto que la señora Victoria D'Espiney ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaliza como ciudadana panameña, exponiendo ser natural de San Francisco de California, Estados Unidos de América, mayor de edad e institutriz; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 14 de Noviembre de 1924.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaliza a la señora Victoria D'Espiney, declarada ciudadana panameña, y como tal, sujeta a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los quince días del mes de Diciembre de 1924.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR NUMERO 43

República de Panamá.—Insección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Colón.—Circular número 43.—Colón 12 de Diciembre de 1924.

ASUNTO: preguntas y respuestas.

A los Directores y Maestros:

En mis visitas a las escuelas me he convencido de que no todos los maestros piensan de una manera uniforme

acercas de las respuestas de los educandos. Algunos no dan a las preguntas un aire interrogativo, sino caen al final de ellas. Como es fácil comprender, este sistema, que algunos no consideran censurable, por lo menos se presta para perder inútilmente unos cuantos minutos de cada lección cuando un mayor interés por parte del maestro podría salvar este escollo.

Si penetramos en el asunto desde el punto de vista pedagógico, vienen a nuestra mente, como por encanto, dos objeciones serias: si la lección se dicta en uno de los grados inferiores, las preguntas que no tienen un aire interrogativo desde el principio son antipedagógicas, porque no son entendidas por los niños. Si se trata de un grado medio o superior, las preguntas no son correctas y los educandos que den asimilar ese aire ambiguo al interrogar, cosa que es también contra la pedagogía.

Considero innecesario dar más detalles acerca de una pregunta, desde el punto de vista interrogativo o gramatical, pero deseo abordar otro aspecto del asunto.

A veces un maestro dirige una pregunta y antes de ser contestada, otra; luego una tercera. Tal procedimiento tras confusión. Los niños, seguramente, pensarán responder a la última; pero, en todo caso, este procedimiento es antipedagógico. Hágase una pregunta: si fuere necesario, otra; pero cuanto se comprenda que los niños no han entendido la principal y se trata de auxiliarnos con una pregunta secundaria.

También hay maestros que exigen respuestas inmediatas, sin dar tiempo a los niños para meditar una respuesta consciente. Como se puede comprender a primera vista, este procedimiento mata todo el entusiasmo de los escolares. La observación parece ser general: John Dewey la expresa de este modo:

«Más de una vez se amonesta al niño que no responde a prisa, y se le tilda de atrasado, cuando sus fuerzas tratan precisamente de aunar, a fin de responder con el mayor acierto. Estos apresuramientos ocasionan juicios rápidos, que son forzados y superficiales como en el caso de pereza mental. De ahí que un método de enseñanza que fomenta una memorización de informaciones y un estudio que sólo toque superficialmente los problemas verdaderos, será un método que abandone su propia finalidad.»

Lo expuesto debe tenerse en cuenta al dictar cualquier lección; pero su eficacia es mayor aún durante las recapitulaciones. La mayor parte de las respuestas son en voz de la titulación del maestro en el aula; si éste se prepara las respuestas son léxicas o aceptables; si la lección es improvisada, pueden ser buenas o malas; pero no hay seguridad en el éxito.

De ustedes atento y seguro servidor.

Moisés GÓMEZ,
Inspector de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1304

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1304.—Panamá, 18 de Noviembre de 1924.

En escrito de fecha 18 de Julio del corriente año, el apoderado de la «Horlick's Milk Company», de Racine, Wisconsin, EE. UU. de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de leche maltizada.

La marca consiste en la representación de una vaca con la palabra distintiva «HOLLICK'S» sobre ella. Se aplica a los envases que contienen el producto por medio de etiquetas im-

presas o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños derechos para usarla en toda forma, tamaño, y color, e introduciría variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Horlick's Malted Milk Company», de Racine, Wisconsin, EE. UU. de Norte América.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 18 de Noviembre de 1924.

En esta fecha y bajo el número 1329, se expidió la patente a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1305

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1305.—Panamá, 18 de Noviembre de 1924.

En escrito de fecha 18 de Julio del corriente año, el apoderado de la «Horlick's Malted Milk Company», de Racine, Wisconsin, EE. UU. de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de leche maltizada.

La marca consiste en la representación de tres vacas en la forma que aparecen en las facsimiles, sobre las cuales se leen las palabras «Horlick's», «Malted» y «Milk», respectivamente, encontrándose al lado de una de ellas sentado en un banquito, un individuo en actitud de ordeñar. La marca se aplica a los efectos mismos o a los envases que los contienen, por medio de etiquetas impresas o de cualquier otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda combinación de formas, colores y tamaños.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Horlick's Malted Milk Company», de Racine, Wisconsin, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 18 de Noviembre de 1924.

En esta fecha y bajo el número 1330, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CONTRATO NUMERO 91

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte que se llamará la Nación, y John Jackson Calderwood, a nombre y representación de Duncan Elliott Alves, por la otra, que en el curso de este Contrato se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo, durante el término de diez años, de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que descubra en los Distritos de San Francisco y de Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, que están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

«Los límites del Distrito de San Francisco, son: desde la confluencia de la quebrada Pescara, en el río Gatú, línea recta, hasta el cerro de Ciri o Pandura; de allí tomando el nacimiento de la quebrada Marcela por todo su curso hasta su desagüe en el río San Juan, y luego las aguas de este río hasta su unión con las del río Santa María, limitando de este modo con el Distrito de Calobre. Siguiendo las aguas arriba del río Santa María desde la confluencia con el río San Juan hasta donde el primero recibe las aguas de la quebrada Honda o de los Almazas; de allí, línea recta, al cerro de los Gatos; de este punto a Cerro Gordo y de allí a encontrar la quebrada de Cañacillas. Este límite lo separa del Distrito de Santiago. Desde la cabecera de la quebrada Cañacillas, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Corita; las aguas abajo de este río hasta su unión con las del río Santa María. Esta línea separa el Distrito de San Francisco del de Cañazas. Desde el camino llamado de los Corotúes, línea recta, al llano del mismo nombre; de este punto al cerro del Marañón; de allí a la cima del cerro del Guarumo; de esta línea recta, al alto del Barrero y desde este punto, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Pescara en el río Gatú, partiendo así términos con el Distrito de Santa Fé.»

«Los límites del Distrito de Santa Fé, son: con el Océano Atlántico, en el Mar de las Antillas, desde la boca del río Calobébora, hasta la del río Belén. Con el Distrito de Donoso en la Provincia de Colón, desde la desembocadura del río Belén en el Mar de las Antillas, aguas arriba de este río hasta sus cabeceras. Con el distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, desde las cabeceras del río Belén, línea recta a las cabeceras del río Gatú. Con el Distrito de Calobre desde la cuchilla Generala o Isabélas, donde nace el río Gatú, el curso de este río hasta donde le tributa la quebrada Pescara. Con el Distrito de San Francisco, desde la confluencia de la quebrada Pescara, con el río Gatú, línea recta, al alto del Barrero; de allí, línea recta, a la cima del cerro del Guarumo; de esta línea recta, al llano de los Corotúes y de éste al camino del mismo nombre. Con el Distrito de Cañazas, desde la línea divisoria con el Distrito de San Francisco, tomando el río Higuil en todo su curso hasta sus cabeceras y de ésta, una línea, hasta tocar la cordillera en busca de las fuentes del río Calobébora. Con el Distrito de Bastimentos, en la Provincia de Bocas del Toro, desde el nacimiento del río Calobébora, aguas abajo, este río hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas.»

Artículo 2º El Concesionario durante los diez años de que trata el Artículo 1º irá determinando por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina y la extensión de ella y presentará al Poder Ejecutivo los planos e informes respectivos. En vista de dichos informes, se expedirá libre de todo pago, título de dominio perpetuo sobre cada mina descubierta a favor del Con-

cesionario o de quien sus derechos represente legalmente.

Artículo 3º El Concesionario tendrá derecho y así se le concede, para que dentro de los diez años ya estipulados, obtenga de la Nación zonas mineras comprendidas dentro de los linderos expresados en el Artículo 1º de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas, de acuerdo con el Artículo 186 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4º Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean libres de adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas las mencionadas en el Artículo 4º del Código de Minas, siempre que se trate de minas que no estén en terrenos de propiedad particular o en terrenos de algún Municipio. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5º El Concesionario tiene el derecho de usar los puentes hoy existentes y los caminos, tierras públicas y vías fluviales necesarios para las operaciones que va a emprender de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en donde no haya puentes, estará obligado a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de exploración y explotación se vea obligado a entorpecer el tránsito por caminos existentes estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 6º El Concesionario empezará los trabajos de exploración a más tardar dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se apruebe este contrato por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º La Nación declara la Empresa de utilidad pública y al efecto, el Concesionario estará exento, durante diez años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas, en cuanto sean empresas mineras o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae para con la Nación por este contrato. Esta concesión no le exime de pagar los servicios públicos que enumera el Título Noveno del Libro Primero del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar impuesto comercial, por todos los artículos que importa con el ánimo de venderlos a los empleados de la Empresa o a los particulares.

Artículo 8º Como compensación de estos beneficios, el Concesionario pagará a la Nación, anualmente, el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto que perciba por la venta del oro extraído dentro del territorio a que este Contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha inicial, el término de un año, a partir de la época en que el Concesionario haya comenzado la explotación de las minas.

Artículo 9º La Nación se obliga a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que este Contrato se refiere, reglamentos sanitarios y personal pagado por el Concesionario y designado por las autoridades respectivas.

Artículo 10. El Concesionario ten-

drá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar los ríos, quebradas y saltos de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios generales de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz siempre que lo estime necesario. También tendrá derecho el Concesionario de instalar líneas telefónicas y telefónicas y de tranvía, para comunicarse entre los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, muelles, depósitos, plantas de fuerza motriz, etc., que se construyan en esta área. También tendrá derecho a conectar las líneas telefónicas y telefónicas con las de la Nación en las oficinas ya establecidas, previo arreglo con el Gobierno. Podrá tener empleados propios encargados de sus líneas; podrá transmitir telegramas en español o en inglés para todos los puntos de la República, y emplear las claves privadas y regulares que se usan en los ramos de telégrafos y de teléfonos, pagando al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los telegramas que se transmitan por las líneas nacionales. También podrá construir caminos, acueductos, líneas de conducción de fuerza eléctrica, y podrá tender tuberías de cualquier clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de esas líneas y demás obras, el Concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentran libres. Para el uso de tierras de propiedad particular, deberá ocurrir al Gobierno para que obtenga la servidumbre para que obtenga la ley o establezca, siendo entendido que todo gasto será por cuenta del Concesionario.

Artículo 11. El Concesionario se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que queden en un radio no mayor de dos kilómetros (2 km.) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado en las calles principales de esas poblaciones y en los edificios y oficinas públicas, nacionales y municipales, serán por cuenta del Concesionario. A los particulares les cobrará el Concesionario de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo, y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 12. El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedras, arcilla, cascote y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la Empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarias para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 13. El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo 6º, Título Segundo del Código Administrativo, relacionadas con el reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a construir y a mantener en buen estado de servicio, durante todo el tiempo de la explotación de las minas, un camino carretero desde el sitio que sea la base de operaciones de esas minas hasta la población de San Francisco, o desde un puerto de la Costa Atlántica, en el Distrito de Santa Fé, hasta la base de la mina o minas que estén en explotación. Este camino deberá comenzarse simultáneamente con la explotación de las minas.

Artículo 15. Este contrato caducará en caso de que el Concesionario

no haya dado comienzo a los trabajos de exploración a que él mismo se refiere, en las fechas señaladas, así como también a la construcción del camino de que habla el artículo anterior. La caducidad será decretada administrativamente, después de haberse oído al Concesionario.

Artículo 16. Las dudas o reclamaciones que surjan entre la Nación y el Concesionario serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deberán ser expertos en minería, si se tratare sobre algún punto técnico. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por los dos y en caso de discordancia será sorteado de entre los dos propuestos.

Artículo 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, una vez que las minas estén en explotación, el Concesionario está obligado a prestar ante el Gerente del Banco Nacional una fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas, a satisfacción del Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 18. Este contrato podrá ser traspasado al Sindicato, Compañía o Compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personería jurídica del Sindicato, Compañía o Compañías citados. Se exceptúa el caso de que la cesión o traspaso se desee hacer en favor de un Gobierno extranjero, el cual, en ningún caso, podrá tener lugar. Si el sucesor fuere extranjero, deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el Concesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal creado por el Artículo 16.

Artículo 19. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y una vez obtenida ésta será elevada a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete para la celebración del Contrato, y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convenido tenga en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE

El Concesionario,

J. J. Calderwood.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 30 de 1924.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y judiciales.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
 .. seis meses..... 3.00
 .. tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0 25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DRUDA PÚBLICA NACIONAL.

Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a redención los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondiente hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expiden en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B/ 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B/ 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telégrafo, previo certificado de la Telegrafía respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a la señora Lydia May Dier, para que durante el término de treinta días comparezca a este Despacho a ser oída en la demanda de divorcio que contra ella ha entablado su esposo Oliver Allarme La Pointe, con la advertencia de que si así no lo hiciera, será declarada rebelde y el juicio continuará su curso con los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y copia de él se entrega al interesado para que lo haga publicar.

El Juez,

E. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—5.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Cesáreo y Pascual del Cid, han solicitado de esta Administración, la adjudicación a título gratuito de un lote de terreno baldío de diez y siete hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de María Caiquita, Distrito de Portobelo, alhenderado así:

Norte, predio del señor Víctor Barreira; Sur y Oeste, el río Piedra; y por el Este, terrenos baldíos.

Por tanto y para que todo el que se crea lesionado en sus derechos con la anterior solicitud se presente a hacerlos valer dentro del término legal, se fija este edicto en este Despacho por el término de treinta días; un original se remite al Corregidor de María Caiquita, para el mismo fin y una copia se remite al señor Administrador General de Tierras, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy, veintituno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, a las diez de la mañana.

El Administrador.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario,

r. Carrera V.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor John Box Mondol, por medio de apoderado, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título gratuito de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, de esta Provincia, delimitado así:

Norte, Sur y Oeste terrenos baldíos; y Este, el río Faté

Por tanto, y para que todo el que se crea lesionado en sus derechos con la anterior solicitud se presente a hacer su reclamo dentro del término de ley, se fija este edicto en este Despacho y en la Corregiduría de Nombre de Dios; y una copia se remite al señor Administrador General para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy, once de Junio de mil novecientos veinticuatro, a las 10 a. m.

El Administrador,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario,

P. Carrera V.

AVISO
El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Anacleto Rodríguez Catur, Pablo Ferrer, Charles Soto, Manuel Tito Vega, Tomás Salazar, Valentín Cova, Felipe Requielme, Manuel María Gándola, Epifanio Vázquez, Tereso Vega, Manuel Gándola, Juan Saavedra, Juan Gándola, José Irene Botegón, Rustaño Rodríguez, José Sugaste, Sebastián Saavedra, Segundo Rodríguez, Félix Cova, Antonio Ortega, Crisóbal Alarcón, Santiago Cubilla, Cecilio Cova, José Pablo Cova, Benito Vega, Margarito Rodríguez, Aurelio Ramos, Manuel Tito Sugaste Jr., Simeón Salazar y Antonio Ortega Bastidas, han solicitado de este Despacho, por medio de apoderado la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de trescientas hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel, de esta Provincia, delimitado así:

Norte, el pueblo de Miramar; Sur, terrenos baldíos; Este, terrenos del señor Luis J. A. Ducruet; y por el Oeste, te rrenos de Ruben S. Arca.

Y para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos con la anterior solicitud se presente a hacer su reclamo dentro del término legal, se fija edicto en este Despacho por el término de treinta días, un original se remite al Corregidor de Miramar con el mismo objeto y se envía copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy, quince de Julio de mil novecientos veinticuatro, a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario,

P. Carrera V.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

Señor Gobernador de la Provincia en el ramo de Tierras,

Presente.

Yo, Andrés Avelino González, mayor de edad, vecino de este Distrito, haciendo uso de la facultad que confiere el ordinal 49 del artículo 152 del Código Fiscal vigente, suplico a usted se sirva adjudicarme en título de plena propiedad gratuita, dos hectáreas de terreno donde poseo casa habitación y galeras de molinera de café de azúcar, en el campo de La Peña, de esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Antonio Reyes; Sur, terreno de Calixto Delgado; Este, terrenos libres; y Oeste Quebrada del Camaronero.

Con la documentación adjunta, compruebo la adjudicabilidad de este terreno y el derecho que me asiste para hacer esta petición.

Ejecutará la mensura de este terreno cualquier Agrimensor autorizado por el Poder Ejecutivo, que se presente por estos lugares ejerciendo su profesión.

Santiago, Diciembre 4 de 1924.

Andrés Avelino González.

Para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito, y copia del mismo se envía al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Diciembre 5 de 1922

El Gobernador,

ANIBAL VERNAZA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Guevara, vecino de Paia, se encuentra depositado un caballo colorado caeto, marcado a fuego con el siguiente fierro en la paleta del lado de montar:

X

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y se encontraba vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en la Corregiduría de Paia por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal, se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Noviembre 25 de 1924.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejeda G.

36 vs.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Rduvigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo hozco-amarillo, talla segunda, herrado en la cadera del lado izquierdo con el ferrete

A

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho puede reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañazas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Velásquez, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un potrillo como de un año de edad, color oscuro, sin marca de ninguna clase.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Código Administrativo, se cita y se llama a quien se cree con derecho a dicho animal, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, contados de esta fecha; pasado este término sin que hubiere reclamo alguno, se rematará en subasta pública.

Y para mayor conocimiento del público, se dispone enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, Diciembre 3 de 1924.

El Alcalde Inter. Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Paúl Amaya, natural y vecino de este Municipio se encuentra depositada una potrancia baya melada, como de dos años y medio y sin marca alguna. Dicho animal fue denunciado como bien mostrenco, por el señor Francisco Rodríguez E. por no encontrarsele dueño conocido.

Este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, dispone fijar el presente edicto en el lugar más visible de esta Oficina por 30 días y en su copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a dicho animal y lo haga valer en tiempo oportuno, con advertencia de que si no se presenta el respectivo dueño dentro de los treinta días, será rematado por el Tesorero Municipal.

Horconicos, Septiembre 3 de 1924.

El Alcalde,

PABLO BARRÍAS.

El Secretario,

S. Jovane M.

30 vs.—18

AVISO OFICIAL

En poder del señor Olimpo Juvenal Ortega, vecino de esta población, se encuentra depositado un potrillo rosillo, mostrenco y sin dueño conocido, de dos años años de edad, más o menos.

Dicho potrillo se ha encontrado vagando por las sabanas de este Distrito, llamadas Mata Redonda.

De acuerdo con lo que dispone el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado, vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chame, Noviembre 11 de 1923

El Alcalde, Primer Suplente,

V. AVILA M.

El Secretario,

Noisés Gálvez G.

33 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Oca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Teobaldo Quintero, se halla depositado un toro de talla tercera, color amarillo, con una mancha blanca en la frente, sin marca de fuego de ninguna clase y marcado a sangre así: en la oreja del lado derecho una muesca por debajo y en la del lado izquierdo, una muesca por encima.

Dicho animal se encontraba vagando desde hace mucho tiempo en un potrero de la señora Isidra C. vanda de Castellero y desde el mes de Diciembre del año retroproximo, se unió con un ganado de propiedad del denunciante, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Quintero y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que dentro de él, se presente a reclamarlo todo el que se crea con derecho, vencido el cual y no habiendo reclamación alguna, se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Oca, 6 de Noviembre de 1924.

S. MIRONES R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 22

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Oca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Castellero R., de esta vecindad, se encuentran depositados los siguientes animales: una vaca de arguenda talla, de color amarillo y marcada a fuego así: en el ano del lado izquierdo el siguiente ferrete: P y en el lomo y la paleta del mismo lado el siguiente: (B.) y sin señal de sangre alguna. Dicha vaca está criando una ternera de color amarillo, como de dos años de edad y marcada a sangre así: en la oreja del lado derecho dos golpes por debajo y en la del lado izquierdo un golpe por encima y marcada a fuego en el lomo y la paleta izquierdas así: (B.)

También se encuentra depositado en poder del mismo señor Castellero un ternero de cuarta, de color rosco y con las mismas marcas de sangre y fuego que tiene la ternera. Dichos animales se encuentran vagando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Mitres, Las Animas y Los Osorios y han sido denunciados como bienes vacantes por el mismo señor Castellero.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencido el cual, y si no hubiera reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Oca, 6 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Primer Suplente,

S. MIRONES R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 22

AVISO

El suscrito, Primer Suplente del Alcalde de encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Sánchez, se encuentra depositado un caballo chico, colorado-oscuro, castrado y flaco, marcado a fuego en la pulpa así:

Y

como de diez años de edad, el cual ha sido denunciado a este Despacho por el señor José de la Cruz Quirós, por tener algo más de dos meses de andar vagando por sus predios, en el lugar denominado Periz, de esta jurisdicción, y habiendo solicitado sus dueños por esos lugares, no se lo encontrado.

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea ser dueño, haga valer sus derechos en el término de 30 días, vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal e ingresará su valor al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924.

El Alcalde Primer Suplente, encargado del Despacho,

P. F. AYALA E.

El Secretario,

Ildefonso Meclas J.

30 vs.—27